

RAD: 50001311000119901266300 ASUNTO: Recurso de reposición CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE noviembre DE 2022 concedió recurso de apelación PRESENTADO POR EL DOCTOR FERNANDO ACOSTA

fredi ricardo iregui aguirre <ricardoiregui30@hotmail.com>

Mar 15/11/2022 11:36

Para: Juzgado 01 Familia - Meta - Villavicencio <fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; harold gutierrez <haroldprospero@hotmail.com>; Fernando Acosta Cuesta <abogadofernandoacosta@hotmail.com>
CC: Consultoria Juiridica <consultoria.juridica@milenyumgas.com>

 1 archivos adjuntos (143 KB)

RECURSO REPOSICION PROV - 4 NOVIEMBRE.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

haroldprospero@hotmail.com

abogadofernandoacosta@hotmail.com

-

Ref: SUCESIÓN ERARDO DITERRICH H.

RAD: 50001311000119901266300

ASUNTO: Recurso de reposición CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE noviembre DE 2022 concedió recurso de apelación PRESENTADO POR EL DOCTOR FERNANDO ACOSTA

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderado que formuló oposición a la diligencia de entrega que el señor Juez ordenó, mediante despacho comisorio No. 025 de 2019, y conforme los poderes que fueron a mí nuevamente otorgados y ratificados por los señores **LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO** y **CARLOS EDUARDO ALVARADO GARCIA** quienes son hijos legítimos del señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** (Q.E.P.D), y conforme poder a mí otorgado por el señor **GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS** quien es hijo legítimo, heredero y administrador de los bienes del señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** (q.e.p.d), por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición **CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**, Notificada en el estado No. 123 del día 9 de noviembre de 2022 con la finalidad de:

1. Se **MODIFIQUE** la parte final de la providencia mediante la cual está: ordenando enviar en **"calidad de prestamo"** los cuadernos 61, 62, 64 y 65, toda vez que tal decisión es contraria al efecto **devolutivo**, con el cual se ha concedido el

recurso de Alzada. Conocido es, que la estructura del debido proceso, no establece que se remitan en calidad de préstamo el expediente para el trámite del recurso de Alzada, se deben remitir son copias del mismo, como lo enseña el artículo 356 inciso 2 y 3 Ibidem, normas procesales que se considera con absoluto respeto, están siendo omitidas por el despacho, modificando la estructura propia del debido proceso.

Muy respetable la decisión del Despacho, pero no se comparte por parte de este apoderado, ya que como se enunciará, con dicha decisión se está apartando el señor Juez, de lo ordenado por la norma procesal, al respecto, resulta importante poner de presente que el inciso 2 del art. 354 del C.P.C., define el concepto del **efecto devolutivo** del recurso de apelación en los siguientes términos:

*"2. En el efecto devolutivo. En este caso, **no se suspenderá** el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."*
(negrilla fuera de texto)

A su vez los incisos 2 y 3 del artículo 356 del C.P.C., señalan que es **carga del recurrente el suministro de las expensas para las copias necesarias para enviar al superior**, de la siguiente manera:

*(...) "Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el Juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquél sin necesidad de auto que lo ordene.*

Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante". (negrilla y subraya fuera de texto)

Al enviarse los cuadernos en original en calidad de préstamo al superior, como lo ha ordenado el Despacho, se está ordenando un trámite contrario a la norma y con ello se está dando lugar a que las decisiones de fecha 11 de mayo de 2022 y confirmada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, **se tornen ilusorias** ya que la Secretaría del Despacho, no emitirá los oficios, despachos comisorios y demás actuaciones de secretaría, hasta tanto no regrese al Despacho a-quo, los cuadernos originales, que en calidad de préstamo se está ordenado sean enviados al Tribunal, **desconociendose el efecto devolutivo** de la providencia recurrida, que el despacho conserva la

competencia para seguir conociendo del proceso y la carga del recurrente para suministrar las expensas necesarias para el trámite del recurso.

Sabido es que el trámite de segunda instancia ante el Tribunal, se ha demorado años, frente a otras providencias que se han emitido dentro de este proceso de sucesión y es entendible debido a la congestión judicial que es de público conocimiento, con mayor razón se debe garantizar el efecto **devolutivo** del trámite del recurso de apelación.

Pero enviar los cuadernos 61, 62, 64 y 65 en calidad de préstamo al Tribunal, como ha ocurrido con la providencia objeto de recurso, se estaría exponiendo a las partes que represento a que las órdenes proferidos por parte del despacho, despues de los años, resulten **ilusorias e imposibles de cumplir**, como ya se indicó, puesto que las personas que deben devolver la finca en virtud de la orden de restablecimiento de derechos ordenada, han iniciado proceso de loteo y ventas de manera acelerada, incluso sin contar con licencia de urbanismo o construcción, siendo necesario que se garantice que las ordenes del Juez se cumplan de manera inmediate, máxime por se un deber del señor Juez, por así disponerlo en numeral 1 del artículo 37 del C.P.C. que señala:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal (...)"

Salvo mejor criterio, la norma procesal es clara en señalar que en el **efecto devolutivo** cuando se concede el recurso de alzada, es al recurrente al que le incumbe la carga procesal de suministrar el pago de las copias para el envío de las piezas procesales al superior art. 356 C.P.C, norma procesal de obligatorio cumplimiento, que con todo respeto se considera por parte de este apoderado, está siendo soslayada por parte del Juzgado, imponiendo un efecto **SUSPENSIVO** de las providencias al enviar los cuadernos en calidad de préstamo al Superior, cuando tal proceder, no se considera ser correcto para el trámite de los recursos de apelación en efecto **devolutivo**, dando lugar a la paralización del proceso y no garantizando la mayor economía procesal.

Máxime, cuando mediante el decreto 806 de 2020 y convertido en norma permanente mediante la ley 2213 de 2022 se determinó que en virtud de la virtualidad resulta innecesario la remisión de copias, ya que se debe privilegiar el uso de las tecnologías.

De tal manera que al requerirse copias físicas para el trámite del recurso, se reitera, le corresponde es al recurrente suministrarlas por disposición legal, art. 356 del C.P.C. **y de ninguna manera se debe enviar el expediente original al superior.**

2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ruego al despacho, se sirva REVOCAR la providencia objeto de este recurso y en consecuencia se sirva rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el Doctor FERNANDO ACOSTA al ser improcedente por expresa disposición legal.

Para lo anterior, solicito al Despacho tenerse en cuenta, que el proceso de la referencia, se viene tramitando por el rito del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL decreto 1400 de 1970.

Esta circunstancia es de suma importancia, ya que en virtud del principio de taxatividad, tenemos que el artículo 351 del C.P.C, enlista las providencias que solo pueden ser objeto del recurso de apelación.

Es así como en el numeral 5 del artículo 351 del C.P.C, expresamente se señala que es procedente el recurso de apelación en contra del auto: "(...) el que **declare la nulidad total o parcial del proceso (...)**", siendo claro que NO ES PROCEDENTE el recurso de alzada en contra de la providencia que **NIEGA LA NULIDAD** propuesta, como ocurre con la providencia que es objeto del recurso.

Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad^{[1][2]}. En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.^[3] y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: "(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...)"^[4].

El maestro López Blanco^[5]: "(...) En el numeral 5º precisa como apelable únicamente el auto que "que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso (...), reforma que en lo que toca con las nulidades deja sin efecto el numeral 8º que se refería como apelable al auto que "decida sobre nulidades procesales", lo que abría el camino del recurso tanto al que declaraba como al que lo negaba, mientras que ahora únicamente se puede apelar el auto que "declare la nulidad total o parcial" (Resaltado fuera de texto).

Se debe resaltar que es inaplicable el CGP, acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º de esa normativa.

En este sentido también ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia^[6], Sala de Casación Civil, diciendo: "En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.

Así las cosas, la conclusión que refulge es que en atención al principio de taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la impugnación

propuesta no está prevista en nuestro sistema. En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López Blanco, [7], quien recuerda con beneplácito el giro normativo en la regulación del recurso de apelación, en estos términos:

"A partir de la reforma introducida en este campo por el decreto 2289 de 1989, quedó erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables".

Por lo anterior ruego al Despacho se sirva modificar y/o revocar su providencia y por tanto RECHAZAR de plano el recurso invocado, conforme se ha expuesto en el presente recurso y se ordena a la Secretaría expedir los oficios, despachos comisorios y/o actuaciones en el menor tiempo posible a fin de que las ordenes judiciales no se vuelvan ilusorias.

Del Señor Juez con altísima consideración y respeto,

Cordialmente,

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE

C.C No. 86.054.261 de Villavicencio

T.P No. 151.486 del C.S de la J.

[1] ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

[2] DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

[3] LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

[4] ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

[5] LÓPEZ B., Hernán F. Reformas al código de procedimiento civil, 2010, Dupre Editores, p.63.

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

[7] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.785.

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

E. _____ S. _____ D. _____

fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

haroldprospero@hotmail.com

abogadofernandoacosta@hotmail.com

Ref: SUCESIÓN ERARDO DITERRICH H.

RAD: 50001311000119901266300

**ASUNTO: Recurso de reposición CONTRA PROVIDENCIA DE
FECHA 4 DE noviembre DE 2022 concedió recurso de
apelación PRESENTADO POR EL DOCTOR FERNANDO ACOSTA**

FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, como apoderado que formuló oposición a la diligencia de entrega que el señor Juez ordenó, mediante despacho comisorio No. 025 de 2019, y conforme los poderes que fueron a mí nuevamente otorgados y ratificados por los señores **LIZETH JOHANNA ALVARADO RICO** y **CARLOS EDUARDO ALVARADO GARCIA** quienes son hijos legítimos del señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** (Q.E.P.D), y conforme poder a mí otorgado por el señor **GERARDO JAVIER ALVARADO CUBILLOS** quien es hijo legítimo, heredero y administrador de los bienes del señor **GERARDO ANTONIO ALVARADO PARRA** (q.e.p.d), por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición **CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2022**, Notificada en el estado No. 123 del día 9 de noviembre de 2022 con la finalidad de:

1. Se **MODIFIQUE** la parte final de la providencia mediante la cual está: ordenando enviar en “**calidad de prestamo**” los cuadernos 61, 62, 64 y 65, toda vez que tal decisión es contraria al efecto **devolutivo**, con el cual se ha concedido el recurso de Alzada. Conocido es, que la estructura del debido proceso, no establece que se remitan en calidad de préstamo el expediente para el trámite del recurso del Alzada, se deben remitir son copias del mismo, como lo enseña el artículo 356 inciso 2 y 3 Ibidem, normas procesales que se considera con absoluto respeto, están siendo omitidas por el despacho, modificando la estructura propia del debido proceso.

Muy respetable la decisión del Despacho, pero no se comparte por parte de este apoderado, ya que como se enunciará, con dicha decisión se está apartando el señor Juez, de lo ordenado por la norma procesal, al respecto, resulta importante poner de presente que el inciso 2 del art. 354 del C.P.C, define el concepto del **efecto devolutivo** del recurso de apelación en los siguientes términos:

*"2. En el efecto devolutivo. En este caso, **no se suspenderá** el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso."* (negrilla fuera de texto)

A su vez los inciso 2 y 3 del artículo 356 del C.P.C., señalan que es **carga del recurrente el suministro de las expensas para las copias necesarias para enviar al superior**, de la siguiente manera:

*(...)“Sin embargo, cuando el inferior conserve competencia para adelantar cualquier trámite, **en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje copia a costa del apelante de las piezas que el Juez determine como necesarias, para lo cual suministrará su valor al secretario dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de que quede desierto el recurso.** Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los cinco días siguientes. En el mismo término las partes podrán solicitar por escrito al secretario que se adicionen las copias, indicando los respectivos folios y acompañando su valor; así lo hará aquél sin necesidad de auto que lo ordene.*

Cuando la apelación fuere en el efecto devolutivo o en el diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se compulsará a costa del apelante". (negrilla y subraya fuera de texto)

Al enviarse los cuadernos en original en calidad de prestamo al superior, como lo ha ordenado el Despacho, se está ordenando un trámite contrario a la norma y con ello se está dando lugar a que las decisiones de fecha 11 de mayo de 2022 y confirmada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, **se tornen ilusorias** ya que la Secretaría del Despacho, no emitirá los oficios, despachos comisorios y demás actuaciones de secretaría, hasta tanto no regrese al Despacho a-quo, los cuadernos originales, que en calidad de prestamo se está ordenado sean enviados al Tribunal, **desconociendose el efecto devolutivo** de la providencia recurrida, que el despacho conserva la competencia para seguir conociendo del proceso y la carga del recurrente para suministrar las expensas necesarias para el trámite del recurso.

Sabido es que el trámite de segunda instancia ante el Tribunal, se ha demorado años, frente a otras providencias que se han emitido dentro de este proceso de sucesión y es entendible debido a la congestión judicial que es de público conocimiento, con mayor razón se debe garantizar el efecto **devolutivo** del trámite del recurso de apelación.

Pero enviar los cuadernos 61, 62, 64 y 65 en calidad de préstamo al Tribunal, como ha ocurrido con la providencia objeto de recurso, se estaría exponiendo a las partes que represento a que las órdenes proferidos por parte del despacho, después de los años, resulten **ilusorias e imposibles de cumplir**, como ya se indicó, puesto que las personas que deben devolver la finca en virtud de la orden de restablecimiento de derechos ordenada, han iniciado proceso de loteo y ventas de manera acelerada, incluso sin contar con licencia de urbanismo o construcción, siendo necesario que se garantice que las ordenes del Juez se cumplan de manera inmediate, máxime por se un deber del señor Juez, por así disponerlo en numeral 1 del artículo 37 del C.P.C. que señala:

"1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal (...)"

Salvo mejor criterio, la norma procesal es clara en señalar que en el **efecto devolutivo** cuando se concede el recurso de alzada, es al recurrente al que le incumbe la carga procesal de suministrar el pago de las copias para el envío de las piezas procesales al superior art. 356 C.P.C, norma procesal de obligatorio cumplimiento, que con todo respeto se considera por parte de este apoderado, está siendo soslayada por parte del Juzgado, imponiendo un efecto **SUSPENSIVO** de las providencias al enviar los cuadernos en calidad de préstamo al Superior, cuando tal proceder, no se considera ser correcto para el trámite de los recursos de apelación en efecto **devolutivo**, dando lugar a la paralización del proceso y no garantizando la mayor economía procesal.

Máxime, cuando mediante el decreto 806 de 2020 y convertido en norma permanente mediante la ley 2213 de 2022 se determinó que en virtud de la virtualidad resulta innecesario la remisión de copias, ya que se debe privilegiar el uso de las tecnologías.

De tal manera que al requerirse copias físicas para el trámite del recurso, se reitera, le corresponde es al recurrente suministrarlas por disposición legal, art. 356 del C.P.C. **y de ninguna manera se debe enviar el expediente original al superior.**

2. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ruego al despacho, se sirva REVOCAR la providencia objeto de este recurso y en consecuencia se sirva rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el Doctor FERNANDO ACOSTA al ser improcedente por expresa disposición legal.

Para lo anterior, solicito al Despacho tenerse en cuenta, que el proceso de la referencia, se viene tramitando por el rito del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL decreto 1400 de 1970.

Esta circunstancia es de suma importancia, ya que en virtud del principio de taxatividad, tenemos que el artículo 351 del C.P.C, enlista las providencias que solo pueden ser objeto del recurso de apelación.

Es así como en el numeral 5 del artículo 351 del C.P.C, expresamente se señala que es procedente el recurso de apelación en contra del auto: "(...) el que **declare la nulidad** total o parcial del proceso (...)", siendo claro que NO ES PROCEDENTE el recurso de alzada en contra de la providencia que **NIEGA LA NULIDAD** propuesta, como ocurre con la providencia que es objeto del recurso.

Según el artículo 27, CC "(...) Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. (...)".

Las nulidades, excepciones previas, las medidas cautelares, los incidentes y el recurso de apelación, en nuestro derecho procesal, se gobiernan por el principio de la taxatividad o especificidad¹⁻². En el mismo sentido se ha pronunciado el maestro López B.³ y oportunas resultan las palabras del profesor Rojas Gómez, quien comenta sobre el tema: "(...) La disposición mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, solo cabe la alzada contra los autos que la ley indique. Y además de los autos expresamente relacionados en este artículo, hace apelables todos los que en otros artículos del mismo código se señalen (...) "⁴.

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, Procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 6ª edición, 2017, Bogotá DC, p.448.

² DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.792.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso, comentado ESAJU, 3ª edición, 2017, Bogotá DC, p.506.

El maestro López Blanco⁵: “(...) En el numeral 5º precisa como apelable únicamente el auto que “que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso (...), reforma que en lo que toca con las nulidades deja sin efecto el numeral 8º que se refería como apelable al auto que “decida sobre nulidades procesales”, lo que abría el camino del recurso tanto al que declaraba como al que lo negaba, mientras que ahora únicamente se puede apelar el auto que “declare la nulidad total o parcial” (Resaltado fuera de texto).

Se debe resaltar que es inaplicable el CGP, acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5º de esa normativa.

En este sentido también ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia⁶, Sala de Casación Civil, diciendo: “En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia.

Así las cosas, la conclusión que refulge es que en atención al principio de taxatividad, propio de la apelación, restrictivo de las interpretaciones extensivas y analógicas, la impugnación propuesta no está prevista en nuestro sistema. En refuerzo a lo razonado oportunas se muestran las palabras del procesalista López Blanco, ⁷quien recuerda con beneplácito el giro normativo en la regulación del recurso de apelación, en estos términos:

“A partir de la reforma introducida en este campo por el decreto 2289 de 1989, quedó erradicada de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables”.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Reformas al código de procedimiento civil, 2010, Dupre Editores, p.63.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte general, tomo I, 11ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2012, p.785.

Por lo anterior ruego al Despacho se sirva modificar y/o revocar su providencia y por tanto RECHAZAR de plano el recurso invocado, conforme se ha expuesto en el presente recurso y se ordena a la Secretaría expedir los oficios, despachos comisorios y/o actuaciones en el menor tiempo posible a fin de que las ordenes judiciales no se vuelvan ilusorias.

Del Señor Juez con altísima consideración y respeto,

Cordialmente,



FREDY RICARDO IREGUI AGUIRRE

C.C No. 86.054.261 de Villavicencio

T.P No. 151.486 del C.S de la J.